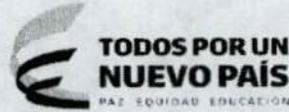




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500443141



Bogotá, 25/04/2018

Señor
Representante Legal
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No 106 - 38 VIA 40
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 18959 de 25/04/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

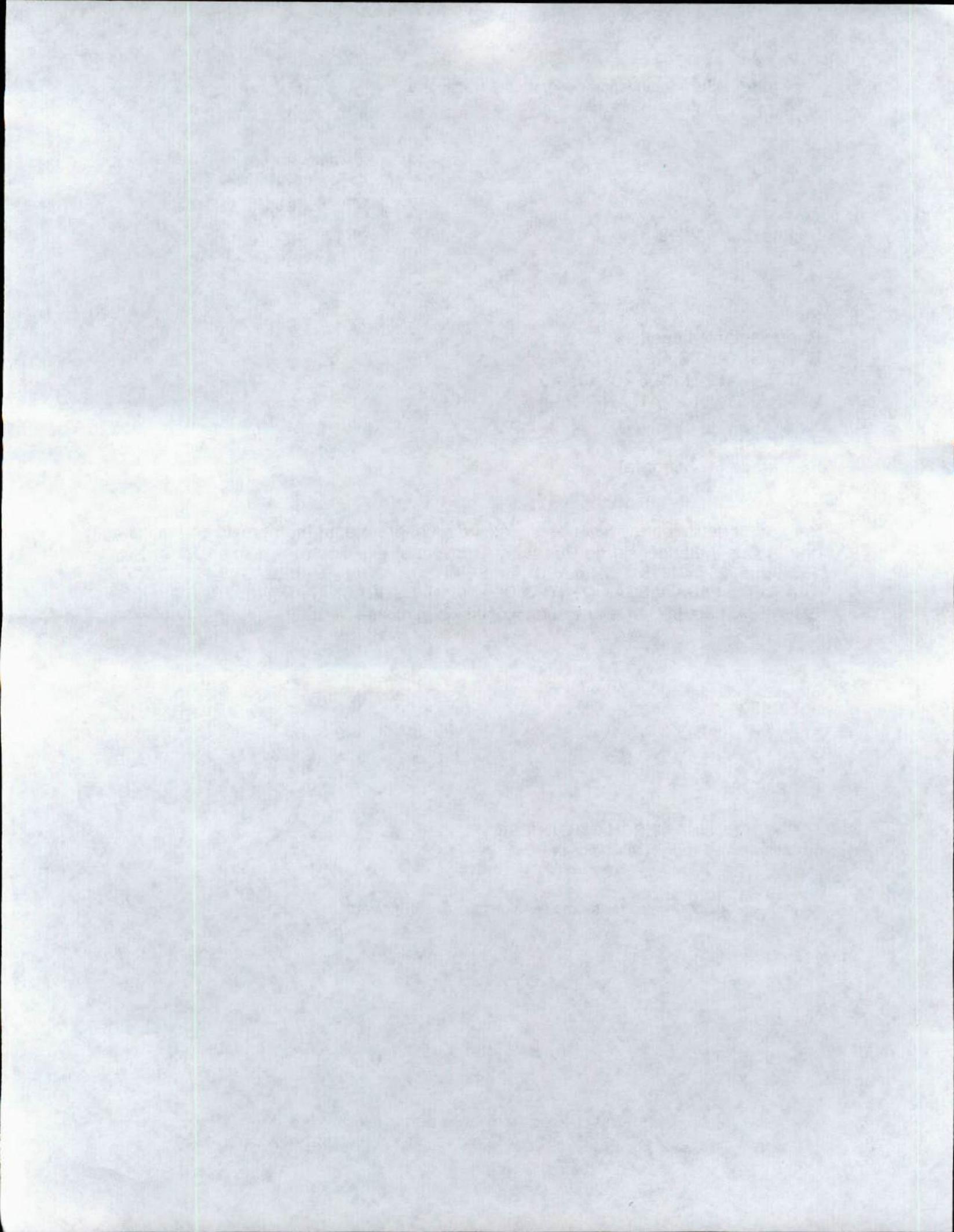
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 18959 del 25 ABR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 19210 del 18 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900168964 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 19210 del 18 de mayo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa DAHA GROUP S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 405443 del 12 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, que indica "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por FIJACIÓN DE AVISO el 23 de junio de 2017.
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación, esto es, desde el día 27 de junio de 2017 al 18 de julio de 2017; la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo

AUTO No.

Del

1 8 9 5 9

7 5 ABR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 19210 del 18 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900168964 - 1

anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 5.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 405443 del 12 de noviembre de 20116.
- 5.2. Tiquete de Báscula N° 000508 expedido el 12 de noviembre de 2016 en la estación de Pesaje Lizama 2.
- 5.3. Certificado de Calibración de la Estación de Pesaje Lizama 2.

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica y/o solicitud de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

1 8 9 5 9 2 5 ABR 2018
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 19210 del 18 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900168964 - 1

el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 405443 del 12 de noviembre de 20116.
2. Tiquete de Báscula N° 000508 expedido el 12 de noviembre de 2016 en la estación de Pesaje Lizama 2.
3. Certificado de Calibración de la Estación de Pesaje Lizama 2.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT. 900168964 - 1, ubicada en la CR 82 No.106-38 Vía 40, de la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, correo electrónico diazhansmartin@hotmail.com; o de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

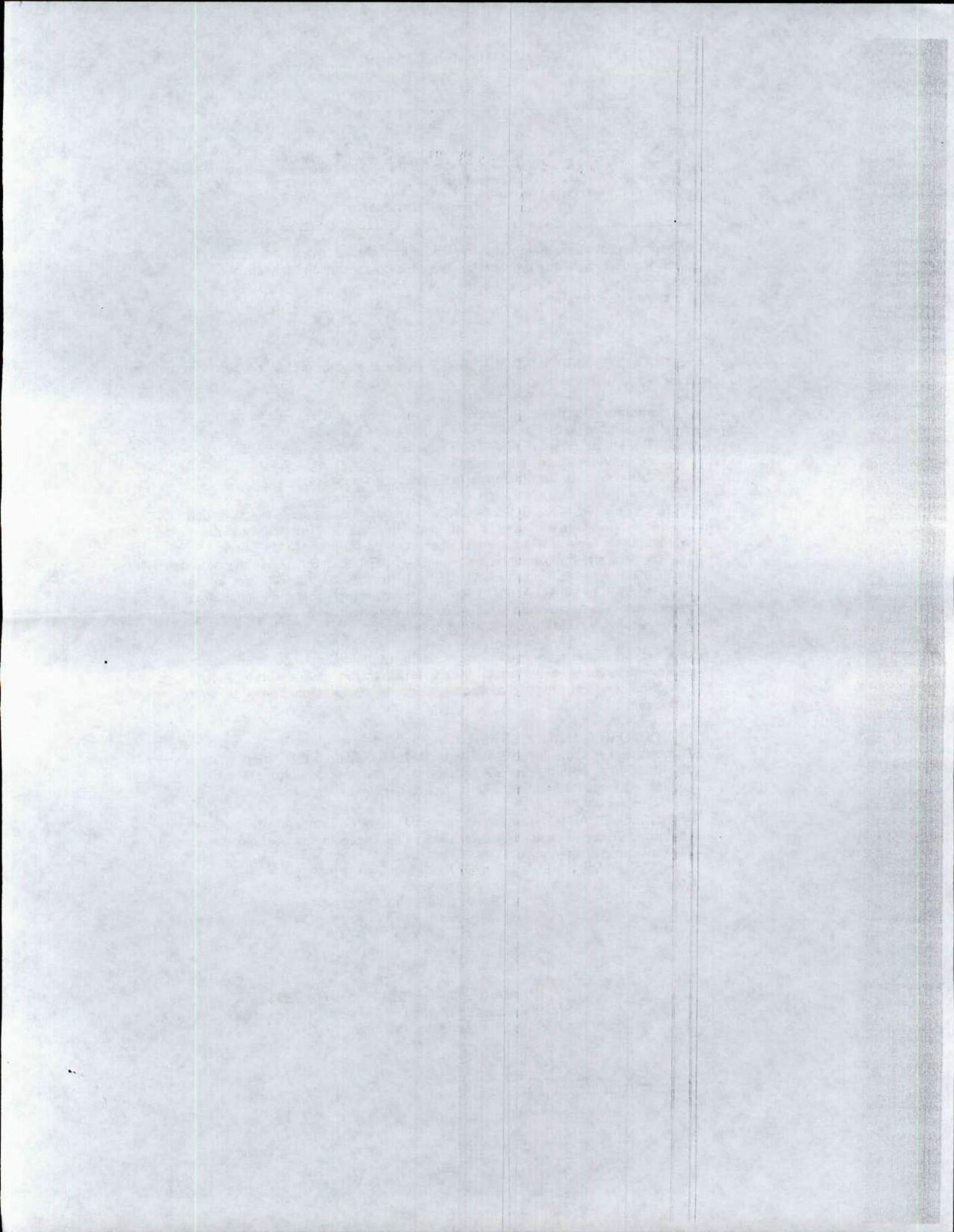
ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900168964 - 1, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 8 9 5 9 2 5 ABR 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 10,000,000=.
DIEZ MILLONES PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas.

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 82 No.106-38 Via 40 en Barranquilla.
Email Comercial:
diazhansmartin@hotmail.com
Telefono: 3145645840.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 82 No.106-38 Via 40 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
diazhansmartin@hotmail.com
Telefono: 3145645840.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que DAHA GROUP S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: Prestar el servicio público de transportes terrestre de carga, servicio de mensajería, paquetero especializado, correos y pasajeros. La compra, distribución, venta, comercialización, importación y exportación de toda clase de bienes y productos. En consecuencia dentro de las limitaciones que le señalen las leyes vigentes, la sociedad podrá ejecutar y celebrar, por cuenta propia o ajena, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue y que de manera directa se relacionen con su objeto. La administración, montaje y manejo de centros de almacenamiento y distribución, talleres de mantenimiento automotriz, restaurante, hospedaje, hoteles y residencias. Elaboración de contratos y convenios con entidades públicas de acuerdo con las necesidades de los servicios. Cuando la circunstancia lo exija y la capacidad económica y financiera lo permita, prestar los servicios de transportes multimodal o combinado, aéreo, marítimo o fluvial de carga, mensajería, paquetero y pasajeros de acuerdo a las disposiciones de las autoridades competentes. Para el desarrollo del objeto social la empresa podrá: 1.- adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de negocios sociales, gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones, necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición. 2.- Tomar dinero en mutuo o préstamo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5,645 del 22 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Agosto de 2007 bajo el No. 133,911 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada TRANSPORTES DAHA LIMITADA-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 2 del 28 de Sep/bre de 2012 correspondiente a la Junta de Socios en Ibague, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 18 de Octubre de 2012 bajo el No. 247,581 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de DAHA GROUP S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2	2012/09/28	Junta de Socios en Ibague	247,581	2012/10/18

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DAHA GROUP S.A.S.-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.168.964-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 442,070, registrado(a) desde el 24 de Agosto de 2007.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 20 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

Certificado No. 23638 ZC
Página 1 de 4

Este documento certifica que el instrumento descrito a continuación se examinó y se comparó en las instalaciones del cliente, contra los patrones calibrados por un ente acreditado. Esta calibración cumple con los requisitos de la Norma NTC-ISO/IEC 17025:2005.

Información del cliente

Razón social : RUTA DEL SOL LIZAMA
Dirección : PR 4+200 RUTA NACIONAL 4513
Ciudad, País : LA LIZAMA, COLOMBIA
Fecha de recepción : 2016-11-19
Número de reporte : 3643

Información del instrumento de pesaje

Descripción del instrumento: BASCULA ELECTRONICA
Fabricante : FAIR BANKS
Modelo : IND-R2500-F1
Serie : 123100100010
Identificación : NO PORTA
Intervalo de Medición : 500 kg A 100000 kg
División de escala : 10 kg
Fecha de calibración : 2016-11-19
Lugar de calibración : BASCULA LIZAMA 2

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 4

Resultado del examen físico.

El instrumento se encontró en óptimas condiciones limpieza, nivelado. se esta utilizando de manera apropiada, no hay obstrucciones evidentes en la operación del instrumento, se encuentra instalado en una base firme las lecturas son legibles, esta protegido adecuadamente contra el polvo, corrientes de aire, las vibraciones, las condiciones atmosféricas y otra influencia que pueda afectar su correcto funcionamiento.

Método de calibración utilizado:

En la calibración se utilizó el método de comparación directa con masas patrón

Procedimiento de calibración utilizado.

PEM-06, donde se indican las pruebas a realizar tales como Excentricidad, Repetibilidad y Exactitud determinados por los numerales 5.0, 5.3 y 5.4 de la guía SIM MWG7/cg-01/v.00. (Guía para la calibración de los instrumentos para pesaje funcionamiento no automático)

Certificado No. 22636 ZC
Página 2 de 4

Características del instrumento

Carga Máxima: 100000 kg
Carga mínima: 500 kg
Valor de división real de la escala (d): 10 kg
Desviación estándar: 10 kg
Desviación lineal: 30 kg
Error permitido de excentricidad: 20 kg

Condiciones Ambientales

Temperatura del aire: 32,0 °C

Humedad Relativa: 73,5 % HR

Prueba de Excentricidad.

Esta prueba evalúa las indicaciones de una misma carga ubicada en diferentes posiciones del receptor de carga (figura 1), se realizó con una carga de 18060 kg de acuerdo a la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00, numeral 5.3.

Figura 1

Posición	Indicación (kg)	Error Df_{max}
		(kg)
1	18060	10
2	18070	10
3	18060	0
4	18070	10
5	18060	0

2
3
1
5
4

Prueba de repetibilidad.

La desviación típica determinada corresponde a 10 mediciones de la carga aplicada. Esta prueba fue realizada según el numeral 5.1. de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00.

Repetición No.	Cargas (kg)	
	20000	35000
Indicación		
1	20000	34990
2	20000	34990
3	20000	34990
4	20000	34990
5	20000	34990
6	20000	34990
7	20000	34990
8	20000	34990
9	20000	34990
10	20000	34990
Desviación Típica	0	0



		Observaciones: Informar que no reside en el domicilio que se indica	
C.C. 8800322 DWARD PACHECO		Centro de Distribución: C.C. 8800322	
Nombre del distribuidor: DWARD PACHECO		Nombre del distribuidor: DWARD PACHECO	
Fecha: 05/18		Fecha: 05/18	
Motivos de Devolución: Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado <input type="checkbox"/>		Dirección Emada: Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/>	
Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/>		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/>	

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 Q 96 A 55 Línea Nal. 01 8000 115 210	
REMITENTE Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395 Envío: RN942709135CO	
DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: DAHA GROUP S.A.S. Dirección: CARRERA 82 No 106 3C VIA 40 Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO Código Postal: 080001210 Fecha Pre-Admisión: 30/04/2018 14:59:14 Min. Transporte Lic de carga 008200 del 20/05/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

